

EL ORIGEN DE LA GRAN PROPIEDAD DE LA TIERRA EN EL PERIODO COLONIAL

El hecho más significativo de la conquista española del Perú, fué sin duda alguna la introducción de la propiedad privada en el dominio de la tierra. El régimen agrario anterior a los incas descansaba sobre la propiedad colectiva de los ayllus. Tal régimen no fué superado por los conquistadores quechuas. Los incas no destruyeron el colectivismo; al contrario, se aprovecharon de él. Con estúpida habilidad política, justamente hecha resaltar por Baudin, respetaron la existencia de los ayllus, expropiando tan sólo del dominio territorial de cada uno de ellos, dos porciones: una en beneficio del Sol y otra en beneficio del Inca. Sin embargo, en la evolución posterior del régimen incaico, aparecen algunas formas de propiedad privada que tienen por origen una merced del Inca a quienes se hubiesen distinguido en empresas de orden militar o civil. Tal aparición sirve de fundamento a la tesis del doctor Uriel García que afirma en recientes estudios que el incario caminaba a pasos gigantescos hacia el Feudalismo. Más, cabe señalar que tal tipo de propiedad no reunía todos los caracteres de la propiedad que nosotros entendemos como propiedad privada; pues, ni podía dejarse en herencia ni tampoco ser vendida. Sobre el problema de que si el régimen incaico, hubiera podido o no, mediante sus propios elementos avanzar hasta la propiedad privada, no nos pronunciamos en esta ocasión, por ser el único objeto del presente trabajo, establecer el origen del gran dominio privado de la tierra en el período colonial.

La conquista, pues, nos trae la propiedad privada de la tierra: más ¿cuál es el procedimiento mediante el que se introduce en el Perú tal forma de propiedad? Esta es la pregunta a la que hemos de responder en primer término.

En los instantes en que los aventureros españoles comienzan su empresa de conquista en el Perú, finalizaba en España el proceso de consolidación de la Monarquía Absoluta. De ahí que, según la clásica concepción romana, entonces imperante, al verificarse el descubrimiento y la conquista de estos territorios, quedara el dominio de la tierra vinculado a la Corona de Castilla.

En tales condiciones, siendo considerada la propiedad de la tierra en los nuevos dominios coloniales como una regalía, el título jurídico para adquirir la propiedad particular de la tierra, no podía

fundarse más que en una gracia o merced real. Y en efecto, esa fué la primera fuente de la propiedad privada de la tierra en el Perú; más no fué la única, porque posteriormente, la Corona trocó su primitivo desprendimiento por un sistema que le rindió mayor utilidad: el de la venta y composición de tierras.

El régimen de las capitulaciones: Primera fuente de la propiedad territorial.

Sabido es que el descubrimiento y la conquista de América, no fué estrictamente la empresa política de un Estado, llevado a cabo con recursos y elementos oficiales: Ejército Regular, funcionarios de Estado y dinero extraído de las arcas del Tesoro Público; sino más bien, la obra de particulares asociados a la Corona, con quien celebraban un contrato o capitulación, en la que se estipulaban los beneficios que la empresa había de reportar, si se realizaba con éxito, a cada una de las partes contratantes.

El Estado, muchas veces no aportaba sino el permiso o la autorización para que se llevase a cabo tal o cual descubrimiento o conquista. Esto nos explica el por qué, de que en las capitulaciones o contratos, las promesas de mercedes y privilegios que la Corona hace a sus asociados, sean siempre exageradas, hasta el punto de que en muchas ocasiones no pudieron ser cumplidas. Esto explica también el curioso hecho de que en los primeros tiempos de la conquista, aparecieran en América, clases sociales e instituciones, con privilegios y prerrogativas que habían perdido en España.

Entre los privilegios que en las capitulaciones concedían los Reyes a los descubridores y conquistadores, que llevaban los títulos de Almirante, Adelantado, Capitán o Gobernador, se contaba la facultad de tomar para sí y repartir entre los que lo acompañaban, tierras y solares en los nuevos territorios adquiridos. Posteriormente los soberanos españoles concedieron a los Cabildos y Ayuntamientos de las ciudades y a los Gobernadores y Virreyes, "la facultad de hacer mercedes de tierras no sólo a los vecinos, sino a otras cualesquiera personas", con la condición de pacificar a los naturales y atraerlos a la religión cristiana.

En 1573, Felipe II dió una "Ordenanza de Poblaciones" en la que se establecía que, el que se obligare a fundar un pueblo de españoles debía comprometerse a que el lugar escogido reuniera buenas condiciones, para la salud y el mantenimiento de la población; para el desarrollo del comercio; para la propagación de la fé; y para el buen gobierno. Además, también, a que dentro de un plazo convenido, el Pueblo tuviese por lo menos "30 vecinos y cada uno de ellos una casa, 10 vacas de vientre, 20 ovejas de vientre de Castilla, y 6 gallinas y 1 gallo"; y también un clérigo y una iglesia con las cosas necesarias para el culto.

El incumplimiento de estas obligaciones traía por consecuencia la pérdida de lo que hubiere edificado, labrado y granjeado; todo lo que pasaba al patrimonio real, y además una multa de mil pesos oro para la Cámara real. Si el Adelantado o el "Pacificador" cumplía, en cambio, sus compromisos, se le otorgaba "cuatro leguas de término y territorio en quadro o prolongado, según la calidad de la tierra".

El territorio concedido al "Pacificador", debía repartirse conforme a la Ordenanza que estamos exponiendo, de la manera siguiente: 1º. "Lo que fuere menester para los solares del Pueblo y exido competente, y dehesa en que puede pastar abundantemente el ganado que han de tener los vecinos, y más otro tanto para los propietarios del lugar"; 2º. La cuarta parte que escogiere, del resto del territorio, para el Concesionario obligado a hacer el pueblo; y 3º. Las otras tres partes, en "suertes iguales, para los pobladores".

El reparto de "Casas, solares, tierras, caballerías y peonías" debía efectuarse mediante contratos que tomaban el nombre de "asientos", distinguiendo "entre escuderos y peones, y los que fueren de menor grado y merecimiento" y atendiendo además a la calidad de los servicios prestados.

La Ordenanza señala además la dimensión de las "caballerías"; y "peonías", dice, es solar de 50 pies de ancho y 100 de largo, 100 fanegas de tierra de labor, de trigo o cebada, 10 de maíz, 2 huebras de tierra para huerta, y 8 para plantas de otros árboles de secadal, tierra de pasto para 10 puercas de vientre, 20 vacas y 5 yeguas, 100 ovejas y 20 cabras". "Una caballería, es solar de 100 pies de ancho y 200 de largo; y de todo lo demás como cinco peonías, que serán 500 fanegas de labor para pan de trigo, o cebada, 50 de maíz, 10 huebras de tierras para huerta, 40 para plantas de otros árboles de secadal, tierras de pasto para 50 puercas de vientre, 100 vacas, 20 yeguas, 500 ovejas y 100 cabras".

La Ordenanza a que nos venimos refiriendo prescribe además, "que todos participen de lo bueno y mediano y de lo que no fuere tal, en la parte que a cada uno se le debiere señalar".

Don José Ramón de Ydiáquez en su libro "Legislación de Hacienda" publicado en Lima en 1897, asigna a la fanega de tierra una superficie de 41.472 varas cuadradas y a la huebra la décima parte de una fanega y llega después de algunos cálculos interesantes a la conclusión de que una "Caballería" era igual a 1500 fanegadas que, reducidas al sistema métrico, resultan ser igual a más de 44 Km²., superficie que si era enorme dentro de las leyes, era mayor aún por incumplimiento de ellas.

Pero los beneficiados con estas concesiones estaban sometidos a algunas obligaciones: debían tomar posesión en el plazo de tres meses a partir de la fecha del repartimiento; plantar árboles en los límites de sus tierras; sembrar "sin dilación, todas las semillas que llevaran y pudieren haber", en las tierras de labor; y en las tierras de

pasto comunes debían echar” todo el ganado que llevaren y pudieren juntar, con sus marcas y señales, para que luego comience a criar y multiplicar”. Y los agraciados con “peonías” y “caballerías” se obligaban a tener edificados los solares, poblada la casa, labrada y con plantas de árboles las tierras y con ganados los pastos, dentro de un término limitado, so pena de multa y perderlo todo.

Además en su minuciosidad, la Ordenanza prescribía que las tierras de regadío no se dedicaran a estancias de ganado, sin permiso del Virrey, al que facultaba para que, en caso contrario, obligara al propietario a que sacara el ganado y sembrara trigo.

Con el objeto político de ver pobladas las tierras descubiertas y evitar que estas a su vez se despoblaran por la conquista de nuevos territorios, se establecía que los concesionarios sólo entraban en posesión definitiva de sus respectivos repartimientos después de cuatro años de residencia, y a veces hasta de cinco y ocho, no pudiendo los pobladores de un lugar recibir nuevas tierras en otro, salvo en el caso de que abandonaran el primero. Una vez que se cumplía el plazo de residencia requerido, los propietarios adquirían la facultad de poder enajenar sus tierras con la única restricción de no poder venderlas a persona eclesiástica, iglesia o monasterio bajo pena de perderlas.

Tal fué el sistema mediante el cual se establecieron las primeras propiedades territoriales en la Colonia. El sistema adoleció de muchos vicios, más ellos estuvieron no tanto en su contenido cuanto en su aplicación. La extensión territorial concedida era enorme como hemos visto, más sin embargo, era insuficiente para la codicia de los aventureros que vinieron a América. Casi siempre sobrepasaron lo que legítimamente les otorgaba la ley y muchas veces hasta con la venia de las propias autoridades que obraron en ocasiones con tanta parcialidad que dieron lugar, como apunta el doctor Oliveira, a luchas tremendas, como las sostenidas entre pizarristas y almagristas.

El sistema de las composiciones y venta de tierras de la Corona: segunda fuente de la propiedad territorial en el Perú.

A medida que la colonización fué avanzando, el valor económico de las tierras aumentó como es natural, determinando ésto que los repartimientos de tierras y solares se hicieran cada vez menos frecuentes. Y es que atribulado el tesoro de la Metrópoli, los Reyes habían acogido la idea de los arbitristas a su servicio, de vender en remate público las tierras que la Corona poseía en Indias.

Como medida previa para la adopción del sistema sugerido por los arbitristas, se procedió a ordenar una revisión general de los títulos de propiedad de tierras, y así se dió una ley cuyos párrafos más importantes dicen así: “que toda la tierra que se posee sin justos y verdaderos títulos, se nos restituya según y como nos pertenece,

para que reservando ante todas las cosas lo que a Nos o a los Virreyes, Audiencias y Gobernadores pareciere necesario para plazas, exidos, propios, pastos y valdíos de los Lugares y Consejos que están poblados, así por lo que toca al Estado presente en que se hallan, como al porvenir, y al aumento que puedan tener, y repartiendo a los indios lo que buenamente hubieren menester para labrar y hacer sus sementeras y crianzas, confirmándole en lo que ahora tienen, y dándoles de nuevo lo necesario para hacer merced y disponer de ellas a nuestra voluntad. Por todo lo cual ordenamos a los Virreyes y Presidentes de la Audiencias Pretoriales, que cuando les pareciere señalen término competente para que los poseedores exhiban ante ellos y los ministros de sus Audiencias que nombraren, los títulos de tierras, estancias, chácaras, caballerías, y amparando a los que con buenos títulos y recaudos o justa prescripción poseyeran, se nos vuelvan y restituyan las demás, para disponer de ellas”.

Verificada esta revisión de títulos se ordenó a los Virreyes, Presidentes de Audiencias y Gobernadores que “los que se hubieren introducido y usurpado más de lo que les pertenecen, conforme a las medidas, sean admitidos, en quanto al exceso a moderada composición y se le despachen nuevos títulos; y todos las que estuvieren por componer, absolutamente harán que se vendan a vela y pregón, y rematen en el mayor ponedor, dándoseles a razón de censo al quitar, conforme a las leyes pragmáticas de estos Reyes de Castilla”.

Más como la aplicación de tales medidas, dió lugar a muchos abusos, la Corona estableció que los virreyes y Presidentes no debían despachar “comisiones de composición y venta de tierras sin evidente necesidad y avisando al rey”. I en el caso de que este los facultara, debían revocar también “las gracias de tierras que dieren los Cabildos” pero admitiendo composición sobre las mismas. Por otro lado, la Cédula Real de 1646, inserta en la Recopilación de Indias, establecía que nadie podía ser admitido a composición si “no hubiere poseído las tierras 10 años”; que, las comunidades de indios debían ser admitidas “con prelación a las demás personas particulares, haziéndoles toda conveniencia”; y que el tiempo de prescripción absoluta era de 40 años, trascurrido el cual “lo que estuviese adquirido poseído y labrado por continuo trascurso o posesión, debía respetarse”.

Aún en el siglo XVIII la reglamentación de las ventas y composiciones de tierra de la Corona siguió preocupando a los legisladores de la Metrópoli, que hubieron de promulgar una extensa Instrucción con catorce capítulos, ordenando lo que había de observarse “en las mercedes, ventas y composiciones de bienes realengos, sitios y valdíos hechos al presente, y que se hicieren en adelante”.

En el capítulo III se ordenaba que se publicase esta Instrucción “para que todos y cualesquiera personas que poseyeran realengos, estando o no poblados, cultivados o labrados desde el año de 1700

hasta el de la notoriedad y publicación de dicha orden acudan a manifestar los títulos y despachos en cuya virtud los poseen” so pena de pérdida de las tierras así detentadas.

Si se presentasen títulos expedidos antes de 1700, habían de ser respetados en la posesión “aunque no estén confirmados por la Real Persona, ni por los virreyes y presidentes”, careciendo de títulos “les debería bastar la justificación que hicieren de aquella antigua posesión con título de justa prescripción”.

Según el capítulo V, los que poseyeren títulos posterior a 1700 que ya hubieren sido confirmados debían ser amparados en su derecho; pero si todavía no hubieren obtenido la necesaria confirmación estaban obligados a solicitarla debiendo serles concedida si el examen de los títulos resultare favorable “y haciendo de nuevo aquel servicio pecuniario que parezca correspondiente”.

En el Capítulo VIII se prometía recompensas a los que denunciaren ocupación sin justo título.

Las continuas necesidades económicas de la Corona, determinaron que las ventas y composiciones se hicieran con alguna frecuencia, llegándose en los primeros momentos a obtener grandes cantidades de dinero, pero poco a poco fué rindiendo menos por la defección de los comisionados y comisarios, hasta el punto que hubo de ser limitado, siendo la composición de tierras de 1786, la última del período virreynal, que por lo demás quedó incompleta por la intervención del Virrey de Croix que la mandó suspender en 1788.

La formación de los latifundios en la colonia y las propiedades de los indios.

«Jorge Puccinelli Converso»

Este es un punto alrededor del cual se contraponen las más opuestas interpretaciones. Desde los primeros años de la Conquista los Reyes se preocuparon porque las concesiones de tierras se hicieran sin agravio de los indios, ordenando que las tierras usurpadas se volvieran a sus legítimos dueños, y que las estancias para ganado, que se dieran a los españoles, estuvieran apartadas de los pueblos y sementeras de indios. Muestras de la solicitud y celo de los Monarcas en favor de los naturales, en los primeros años de la conquista, se hallan en abundancia en la colección de cédulas y ordenanzas referentes a las Indias, y aún más tarde, cuando se reglamenta el procedimiento al cual debían someterse los “componedores” y “comisarios” en la venta y composición de tierras de la Corona se ordena que “la venta y beneficio y composición de tierras se haga con tal atención que a los indios se les dexen con sobra todas las que les pertenecieren, así en particular como por comunidades, y las aguas y riegos; y las tierras en que hubiesen hecho por acequias u otro cualquier beneficio, con que por industria personal suya se hayan fertilizado, se reserven en primer lugar y por ningún caso no se les

puedan vender ni enajenar; y los Jueces que a esto fueren enviados, especifiquen los indios que hallaren en las tierras y las que dexaren a cada uno de los tributarios viejos, reservados, caciques, Gobernadores, ausentes y Comunidades”, y “que a los indios se les dejase lo que hubiesen menester, y tuviesen poseídos, sin inquietarlos ni molestarlos, con atención de ser personas de las más meritorias en esta distribución, naturales de las dichas tierras; y necesitar de ellas más que otros ningunos vasallos”. Además se estableció que, los que hubieren usurpado tierra a los indios no podían ser admitidos a composición, y que a ésta, las comunidades de indios debían ser admitidos con prelación a las demás personas particulares. La ley concedió también a los naturales el privilegio de que para comprobar la legitimidad de la posesión, no necesitasen mostrar títulos, “porque entre ellos no los tienen, sino que verbalmente los Comisarios y Jueces de Tierras se informen de oficio, que tanto há que posee el tal indio las tierras que tienen, y si las heredó de sus padres y abuelos, o en que forma las posee de manera que conste ser legítimo poseedor de ellas y que no las ha usurpado”.

Esta patente pues en el terreno legal, que las propiedades de los indios estuvieron garantizadas, y que los latifundios tuvieron un origen legal muy ajeno a los desposeimientos de los naturales. Más, que esas leyes no fueron aplicadas en todo su rigor; nos lo demuestra el Memorial que el Virrey Toledo elevó a Felipe II en 1562. Allí refiere que “aunque al hacer los repartimientos los comisionados tenían instrucciones de no causar a los naturales perjuicios, y respondían que así lo hacían, halló en su visita que en esas respuestas había engaño, pues los indios iban donde él, llorando a pedir tierras, que no tenían en que sembrar”. Toledo ordenó entonces que se hiciesen investigaciones, al término del cual dijo: “Con verdad puedo testificar que después del provehimiento, aunque fueron muchas las peticiones que se me hicieron, ninguna, justicia ni corregidor me respondió que las tierras que le cometía que averiguaran si eran con perjuicio de los indios, me respondió que fueran sin él”. A los indios se les quitó, pues, sus tierras o para ser más exactos sus mejores tierras y el procedimiento por el cual se les despojó fué variado. Probablemente tentados por la riqueza y fecundidad de las tierras en poder de los naturales, los españoles se apoderaron de las propiedades de los indios, permaneciendo en ellas ilegalmente gracias a la venalidad de las autoridades, hasta que transcurridos los años necesarios, sea para la prescripción legal, o para ser admitido en las composiciones, entraban en posesión legal mediante el pago de una cantidad insignificante. Tal debe haber sido el procedimiento más corriente, mediante el que se verificó el despojo de las tierras de los indios. Por consiguiente, la institución que favoreció el desposeimiento de los naturales, fué principalmente el de las composiciones.

Es interesante subrayar esto, por cuanto el origen de la gran

propiedad en el Perú, se ha tornado en los últimos tiempos en un punto polémico de gran interés. Con referencia a él dijo el doctor José de la Riva Agüero en el discurso que pronunció al asumir la Presidencia del Colegio de Abogados en 1935, que, "es palmario para quien quiera que haya recorrido con alguna atención las leyes de Indias, que la propiedad territorial no ha podido derivarse de las encomiendas ni provenir de ellas los latifundios", y tachó además de "peregrina", y "extraña" e "incongruente", la afirmación de César Antonio Ugarte de que "la institución de las encomiendas, en cuanto a la transformación del régimen agrario peruano, significó la sustitución del régimen indígena de posesión comunal de la tierra y de cooperación colectiva en el trabajo, por un régimen de posesión individual y de servidumbre feudal" y de que "Una de las instituciones que facilitó este despojo simulado fué la de las encomiendas", afirmaciones que son recogidas por José Carlos Mariátegui en sus "Siete Ensayos de interpretación de la realidad peruana".

Es evidente que, si nos atenemos a las leyes, las Encomiendas no constituyeron el origen de los latifundios, pues el papel de los encomenderos era sólo percibir y cobrar para sí, los tributos que los indios debían al rey por el hecho de la conquista, con cargo de cuidar del bien de ellos, en cuanto a lo temporal y a lo espiritual, no envolviendo su derecho en ningún caso la propiedad de las tierras y demás bienes de sus encomendados. Por otra parte en la Recopilación de 1680 se establecía "Que ningún encomendero tenga casa en su Pueblo (de los indios), ni esté en él más de una noche; que los Encomenderos no tengan estancias en los términos de sus encomiendas ni se sirvan de los indios, que los Encomenderos no tengan obras en sus encomiendas ni cerca de ellas y que los Encomenderos no crien ganado de cerda en sus pastos".

De manera pues que legalmente, el encomendero estaba imposibilitado de despojar a los indios de sus propiedades, mas que, intentaron apoderarse de ellas es un hecho. Así Solórzano nos refiere en su "Política Indiana" que, estando en Lima como miembro de la Real Audiencia, "pretendió el Marqués de Oropesa, y demás de ser Encomendero alegaba ser Señor de Título, y el exemplo de los feudatarios y Señores Solariegos, que se quedan con las tierras de éstos, si se les huyen según los antecedentes anteriormente citados".

"Pero sin embargo no falló, con lo que pretendía, porque el tributar indios a sus encomenderos no les da dominio alguno sobre sus personas, y haciendas, como ya se ha tocado, y se dirá más latamente quando tratemos de las Encomiendas". Tenemos pues en este caso la evidencia de que no se favoreció las pretensiones del Marqués de Oropesa, mas ¿quién nos puede asegurar que en otros casos análogos no se accediera a los deseos de los encomenderos? Está comprobado que en la Colonia, por un lado marcharon las leyes y por otra la realidad, y que por consiguiente, puede muy bien haberse dado el ca-

so de que algún encomendero se apoderase de las tierras de sus encomendados; más ello tendremos que sostenerlo con cierta relatividad, hasta que podamos confirmarlo documentalmente.

Resumiendo, podemos concluir que el origen de la gran propiedad colonial se halla en primer lugar, en los repartimientos de las tierras del Inca y el Sol que por el hecho de la conquista pasaron a poder de la Corona de España; y en segundo lugar, en las composiciones de tierras; no estando confirmado hasta el momento, en ningún documento, que los Encomenderos se hayan apoderado de las tierras de sus encomendados.

A. GARCÍA PONCE.
(Alumno).

